

ANEXO XVII

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 10

**PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**



ANEXO 2011
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS DE LOS ESTADOS



ANEXO XVII

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 10

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

A los efectos del Tratado, por “propiedad intelectual” se entiende todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las secciones 1 a 7 de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC y a las que se refiere este Anexo.

ARTÍCULO 2

Convenios internacionales

1. Los Estados Parte reafirman sus derechos y obligaciones establecidos en los siguientes acuerdos internacionales:

- (a) el Acuerdo sobre los ADPIC;
- (b) el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, modificado por el Acta de Estocolmo de 1967 (el “Convenio de París”);
- (c) el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886, modificado por el Acta de París de 1971 (el “Convenio de Berna”); y
- (d) la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión del 26 de octubre de 1961 (la “Convención de Roma”).

2. Se alienta a los Estados Parte a realizar sus mayores esfuerzos para ratificar los siguientes acuerdos o adherirse a ellos, siempre que aún no sean parte, o para cumplir con sus disposiciones sustantivas:

- (a) el Tratado de Cooperación en materia de Patentes del 19 de junio de 1970, modificado en 2001;



- (b) el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado el 27 de junio de 1989;
- (c) el Acta de Ginebra (1999) del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales;
- (d) el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, adoptado el 15 de junio de 1957 y revisado por el Acta de Ginebra de 1977;
- (e) el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes, adoptado el 28 de abril de 1977;
- (f) el Acta de 1991 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), salvo que el Estado Parte de que se trate ya sea miembro del Acta de 1978 de la UPOV;
- (g) el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor del 20 de diciembre de 1996;
- (h) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas del 20 de diciembre de 1996 (WPPT, por sus siglas en inglés);
- (i) el Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso; y
- (j) el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales del 24 de junio de 2012.

3. Los Estados Parte acuerdan celebrar con prontitud reuniones de expertos, a solicitud de un Estado Parte, sobre actividades relacionadas con los convenios mencionados en los párrafos 1 y 2 o con futuros convenios internacionales sobre armonización, administración y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre actividades en organizaciones internacionales, como la OMC y la OMPI, así como las relaciones de los Estados Parte con los Estados que no son partes en cuestiones relativas a la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 3

Transferencia de tecnología

Sujeto a sus recursos y políticas internas, los Estados Parte ofrecerán incentivos para la promoción de la innovación tecnológica y la transferencia de tecnología.



ARTÍCULO 4

Acceso a la salud

Los Estados Parte reconocen los principios establecidos en la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública y confirman que el Capítulo 10 (Propiedad Intelectual) del Acuerdo y el presente Anexo se entienden sin perjuicio de dicha Declaración y de la Enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC, adoptada por el Consejo General de la OMC el 6 de diciembre de 2005.



SECCIÓN II

NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 5

Derechos de autor y derechos conexos

1. Los Estados Parte, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los acuerdos internacionales de los que son parte y de conformidad con sus leyes y reglamentaciones internas, otorgarán y garantizarán una protección adecuada y efectiva a los autores de obras y a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión con relación a sus obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones, respectivamente.
2. Los Estados Parte podrán establecer, en sus leyes y reglamentaciones internas, los mismos tipos de limitaciones o excepciones con relación a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, a la protección de los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión que las que prevean, en sus leyes y reglamentaciones internas, en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas.
3. Los Estados Parte garantizarán que los organismos de radiodifusión tengan, al menos, el derecho exclusivo de autorizar los siguientes actos: la retransmisión de sus emisiones; la fijación de sus emisiones; la reproducción y distribución de las fijaciones; y la comunicación al público, por medios alámbricos o inalámbricos, incluida la retransmisión y la puesta a disposición del público de sus emisiones fijadas de tal manera que los miembros del público puedan acceder a dichas emisiones desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.¹
4. El plazo de protección que se otorgará a los organismos de radiodifusión en virtud del Tratado durará, como mínimo, hasta que finalice un período de 20 años contados desde el final del año en que haya tenido lugar la emisión.
5. Los Estados Parte circunscribirán las excepciones y limitaciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la materia objeto de protección ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los titulares de los derechos.

¹ El presente párrafo no se aplicará a Brasil.



ARTÍCULO 6

Marcas de fábrica o de comercio

1. Los Estados Parte otorgarán una protección adecuada y efectiva a los titulares de derechos sobre marcas de bienes y servicios. Podrá constituir una marca de fábrica o de comercio cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Dichos signos podrán registrarse como marcas de fábrica o de comercio, en particular las palabras, incluidas combinaciones de palabras, los nombres de persona, las letras, los números, los elementos figurativos, las formas de bienes, los sonidos² y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, los Estados Parte podrán supeditar la posibilidad de registro al carácter distintivo adquirido mediante su uso. Los Estados Parte podrán exigir, como condición para el registro, que las marcas de fábrica o de comercio puedan representarse en el registro de manera tal que permita a las autoridades competentes y al público determinar el objeto claro y preciso de la protección otorgada a su titular.

2. Los Estados Parte otorgarán al titular de una marca de fábrica o de comercio registrada el derecho exclusivo de impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso diera lugar a probabilidad de confusión. En caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos mencionados previamente no menoscabarán ninguno de los derechos existentes con anterioridad ni afectarán la posibilidad de los Estados Parte de reconocer derechos basados en el uso.

3. La protección prevista en el párrafo 2 no se limitará a bienes o servicios idénticos o similares cuando la marca sea notoriamente conocida³ en el país de que se trate y cuando el uso de la marca sin causa justificada sea perjudicial para su carácter distintivo, se aproveche indebidamente de su reputación o sea perjudicial para ella.

4. Ningún Estado Parte podrá exigir, como condición para determinar que una marca es notoriamente conocida, que la marca haya sido registrada en ese Estado Parte o en otra jurisdicción, incluso en una lista de marcas notoriamente conocidas, o que haya sido reconocida previamente como una marca notoriamente conocida.

5. Los Estados Parte tomarán debidamente en consideración los principios recogidos en la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas de la OMPI, aprobada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI en 1999, y la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas y Otros Derechos de Propiedad Industrial sobre Signos, en Internet, aprobada por la Asamblea de la

² La obligación de proteger sonidos como marcas de fábrica o de comercio no se aplicará a Brasil.

³ De conformidad con las leyes y reglamentaciones internas de Brasil, las marcas notoriamente conocidas incluyen las “*marcas notoriamente conhecidas*” (“*marcas notoriamente conocidas*”, protegidas independientemente de su registro) y las “*marcas de alto renome*” (“*marcas de alto renombre*”, protegidas en todos los sectores). Para estas últimas puede exigirse el registro.



Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI en 2001.

6. Toda vez que se reproduzca una marca en un diccionario, otra obra de consulta u obra similar sin mencionar que dicha marca se encuentra registrada, el titular de la marca podrá exigirle al editor o distribuidor de la obra que incluya la nota correspondiente, a más tardar en una reimpresión.

ARTÍCULO 7

Patentes

1. Los Estados Parte garantizarán, en sus leyes y reglamentaciones internas, la posibilidad de obtener patentes para cualquier invención, ya sean productos o procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación en cuanto al lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos localmente.

2. Los Estados Parte podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas, los animales o los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por sus leyes y reglamentaciones internas.

3. Los Estados Parte también podrán excluir de la patentabilidad:

- (a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales; y
- (b) las plantas y los animales, excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos.

4. Los Estados Parte proporcionarán a los solicitantes de patentes la posibilidad de realizar modificaciones, correcciones y observaciones en relación con su solicitud. Las modificaciones y correcciones no se extenderán más allá del objeto de la solicitud tal como fue presentada.

5. Reconociendo los beneficios de la transparencia en el sistema de patentes, los Estados Parte se esforzarán por publicar las solicitudes de patente en trámite pendientes de publicación inmediatamente luego del vencimiento de un plazo de 18 meses desde la fecha de presentación o, si se reivindica la prioridad y si lo permiten las leyes y reglamentaciones internas, desde la fecha de prioridad.

6. Si una solicitud de patente en trámite no se publica con prontitud de conformidad con el párrafo 5, los Estados Parte publicarán dicha solicitud o la patente correspondiente tan pronto como sea posible.



7. Los Estados Parte dispondrán que un solicitante de patente pueda solicitar la publicación anticipada de una solicitud antes del vencimiento del plazo mencionado en el párrafo 5.

8. Los Estados Parte realizarán sus mejores esfuerzos para tramitar las solicitudes de patente de manera expeditiva, a fin de evitar demoras irrazonables.

9. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá una excepción a los derechos conferidos por una patente en relación con los actos necesarios para obtener la autorización de comercialización de productos farmacéuticos (excepción de revisión reglamentaria). Dicha excepción no atentará de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causará un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

ARTÍCULO 8

Diseños industriales

1. Los Estados Parte garantizarán, en sus leyes y reglamentaciones internas, la protección adecuada y efectiva de los diseños industriales.

2. El plazo de protección aplicable, incluidas las renovaciones, será de un mínimo de quince años desde la fecha de presentación de la solicitud en Argentina, Paraguay y Uruguay y de un mínimo de 25 años en los Estados de la AELC y Brasil.

3. Los Estados Parte podrán prever, en sus leyes y reglamentaciones internas, un plazo de protección menor para los diseños de partes constitutivas utilizadas para la reparación de un producto.

ARTÍCULO 9

Indicaciones geográficas

1. Los Estados Parte garantizarán, en sus leyes y reglamentaciones internas, medios adecuados y efectivos para proteger las indicaciones geográficas con respecto a los productos de conformidad con sus obligaciones internacionales.

2. A los efectos de lo dispuesto en el presente Anexo, “indicaciones geográficas” son las que identifican un producto como originario del territorio de un Estado Parte o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC, los Estados Parte arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica para productos no originarios del lugar indicado por la designación en cuestión, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico de dichos productos o que constituya un acto de competencia desleal de conformidad con el Artículo 10 bis del Convenio de París.



4. Los Estados Parte arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan denegar el registro o solicitar que se invalide una marca que contenga o consista en una indicación geográfica previamente protegida de un Estado Parte respecto de productos no originarios del territorio indicado, cuando dicha marca induzca a error al público en cuanto al verdadero lugar de origen de los productos.
5. Los Estados Parte arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica de productos agrícolas y productos alimenticios para productos idénticos o comparables no originarios del lugar indicado por la designación en cuestión.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Artículo, el Apéndice (Indicaciones geográficas) se aplica al mutuo reconocimiento y protección de las indicaciones geográficas de Liechtenstein y Suiza, por una parte, y los Estados del MERCOSUR, por la otra, en las condiciones establecidas en dicho Apéndice.

ARTÍCULO 10

Indicaciones falsas o engañosas

1. Las indicaciones de procedencia se entenderán de conformidad con el Convenio de París.
2. Los Estados Parte arbitrarán los medios legales adecuados para que las partes interesadas puedan impedir la utilización o el registro de indicaciones falsas de procedencia de productos o servicios, como cuando se utilicen o registren como marca de fábrica o de comercio o como nombre comercial, de modo que induzca a error al público en cuanto al verdadero lugar de origen de dichos productos o servicios, o que constituya un acto de competencia desleal en el sentido del Artículo 10 bis del Convenio de París.
3. El párrafo 2 se aplica incluso si los nombres se traducen o utilizan de forma modificada si dicho uso induce al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen de los productos.
4. Los Estados Parte, de conformidad con sus obligaciones en virtud del Artículo 6 ter del Convenio de París, acuerdan denegar o anular el registro y prohibir, con medidas apropiadas, la utilización, sin permiso de las autoridades competentes, de escudos de armas, banderas y otros emblemas estatales o regionales de un Estado Parte, ya sea como marca de fábrica o de comercio, elementos de dichas marcas u otros títulos protegidos, tales como nombres comerciales.



SECCIÓN III

ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 11

Adquisición y mantenimiento

Cuando la adquisición de un derecho de propiedad intelectual esté condicionada al otorgamiento o registro de tal derecho, los Estados Parte se asegurarán de que los procedimientos de otorgamiento o registro sean del mismo nivel que aquel consagrado en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular el Artículo 62.



SECCIÓN IV

OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 12

General

1. Los Estados Parte establecerán, en sus leyes y reglamentaciones internas, disposiciones para la observancia de los derechos comprendidos en el Artículo 1 (Ámbito de aplicación) que sean al menos del mismo nivel que aquel consagrado en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular los Artículos 41 al 61.
2. Los procedimientos adoptados, mantenidos o aplicados a efectos de la implementación del presente Anexo serán efectivos, justos y equitativos; no serán innecesariamente complicados o gravosos, ni implicarán plazos irrazonables o retrasos innecesarios; y actuarán como un medio de disuasión de nuevas infracciones. Todo Estado Parte tendrá en consideración la necesidad de que haya proporción entre la infracción, los derechos de todas las partes involucradas, los intereses de terceros y las medidas, los recursos y las sanciones aplicables.
3. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y se prevean salvaguardias contra su abuso.
4. Esta Sección no impone ninguna obligación para los Estados Parte de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del existente para la aplicación de la ley en general, ni afecta la capacidad de los Estados Parte de hacer observar su legislación en general. El Capítulo 10 (Propiedad intelectual) del Tratado y el presente Anexo no crean obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la ley en general.

ARTÍCULO 13

Suspensión del despacho

1. Los Estados Parte adoptarán procedimientos para que todo titular de derechos, que tenga motivos válidos para sospechar que determinados bienes que están siendo o serán procesadas por la aduana infringen, al menos, marcas de fábrica o de comercio, derechos de autor o indicaciones geográficas, pueda presentar ante las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una demanda con el objeto de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esos bienes.
2. Los Estados Parte deberán permitir que el titular de derechos pueda registrar derechos, tal como se menciona en el párrafo 1, ante las autoridades aduaneras. Las autoridades aduaneras



llevarán a cabo controles adecuados a fin de identificar bienes sospechosos de infringir estos derechos.

3. Las autoridades de aduana, de conformidad con las leyes, las reglamentaciones y los procedimientos internos aplicables, suspenderán el despacho de los bienes sospechosos de infringir los derechos respecto de los cuales se haya presentado una demanda conforme al procedimiento previsto en el párrafo 1 o que hayan sido registrados en virtud del procedimiento previsto en el párrafo 2.

4. Los Estados Parte permitirán que sus autoridades competentes actúen por propia iniciativa y suspendan el despacho de los bienes a los que se refiere el párrafo 1 cuando tengan motivos válidos para sospechar que la importación o exportación de esos bienes infringiría dichos derechos.

5. Las autoridades de aduanas deberán adoptar un rol activo en cuanto al abordaje e identificación de envíos que contengan los bienes a los que se refiere el párrafo 1, que se sospecha que infringen dichos derechos.

6. Los Estados Parte autorizarán a sus autoridades de aduanas a informar al titular de derechos, a fin de permitir la presentación de una demanda de conformidad con el párrafo 1 y el registro conforme al párrafo 2.

7. Se entiende que no habrá obligación de aplicar los procedimientos establecidos en los párrafos 1 y 2 a la suspensión del despacho de bienes introducidos en el mercado por el titular de derechos o con su consentimiento.

8. En caso de suspensión de conformidad con los párrafos 1 y 2, las autoridades competentes del Estado Parte que suspendan el despacho de los bienes notificarán al titular de derechos sobre la suspensión e incluirán la información necesaria para hacer valer sus derechos. Dicha información podrá incluir el nombre y las direcciones del consignador o consignatario, y del importador o exportador, según corresponda, así como la cantidad de los bienes en cuestión.

9. Cada Estado Parte garantizará que las autoridades competentes, administrativas o judiciales, a petición del titular de derechos, tengan la autoridad de decidir si los bienes cuyo despacho se ha suspendido de conformidad con los párrafos 1 o 2 se mantendrán incautadas hasta se adopte una decisión definitiva en la controversia en materia de infracción.

10. Cada Estado Parte dispondrá que, si las autoridades competentes han determinado que los bienes sospechosos infringen un derecho de propiedad intelectual, se pongan a disposición procedimientos, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones internas, para permitir que el titular de derechos solicite un reembolso e indemnización por los costos y gastos en los que pudo haber incurrido, de conformidad con el ejercicio de los derechos y recursos previstos en este Artículo.

11. Cada Estado Parte podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a pequeñas cantidades de bienes que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas. Este Artículo se aplica a pequeñas partidas si equivalen a importaciones o exportaciones a escala comercial.



ARTÍCULO 14

Derecho de inspección

1. Las autoridades competentes deberán otorgarle al solicitante de la suspensión del despacho de los bienes y a las otras personas involucradas en la suspensión la posibilidad de inspeccionar los bienes cuyo despacho haya sido suspendido.
2. Al examinar los bienes, las autoridades competentes podrán tomar muestras y, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones internas del Estado Parte pertinente, entregarlas o enviarlas al titular de derechos, a solicitud expresa de este, estrictamente a los fines de análisis y de facilitar el procedimiento posterior, sin perjuicio de cualquier otro análisis que ordene la autoridad competente. Cuando las circunstancias lo permitan, las muestras deben ser devueltas al finalizar el análisis técnico y, cuando corresponda, antes de que los bienes sean despachados o se levante su retención. Cuando las muestras se entreguen o envíen al titular de derechos, se deberá analizar dichas muestras bajo la responsabilidad exclusiva del titular.
3. El declarante, el titular o el propietario de los bienes presuntamente infractoras podrán estar presentes al momento de la inspección con el fin de proteger sus secretos comerciales.

ARTÍCULO 15

Medidas provisionales y cautelares

1. Los Estados Parte deberán asegurar que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a:
 - (a) evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar que los bienes ingresen en los circuitos comerciales de su jurisdicción, incluidos los bienes importados, inmediatamente después del despacho de aduana; y
 - (b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.
2. Las autoridades judiciales de los Estados Parte estarán facultadas para adoptar medidas provisionales, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de derechos, o cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas. Ante la solicitud de medidas provisionales, las autoridades judiciales de los Estados Parte actuarán en forma expeditiva y tomarán una decisión sin demoras indebidas.
3. Cada Estado Parte se asegurará de que, en los procesos judiciales civiles con respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar a una parte que desista de una infracción, entre otras cosas, para impedir que los bienes importados que infrinjan un derecho de propiedad intelectual ingresen en los circuitos comerciales de su jurisdicción, inmediatamente después del despacho de aduana de dichos bienes.



ARTÍCULO 16

Retiro del comercio

Los Estados Parte se asegurarán de que las autoridades judiciales competentes en una controversia en materia de infracción puedan ordenar, a pedido del titular de derechos, que se adopten medidas adecuadas con respecto a los bienes que hayan determinado que infringen un derecho de propiedad intelectual y, cuando corresponda, con respecto a materiales e instrumentos utilizados predominantemente para la producción o fabricación de tales bienes. Dichas medidas podrán incluir el apartamiento definitivo de los circuitos comerciales o la destrucción. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las solicitudes de medidas correctoras, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros.

ARTÍCULO 17

Recursos civiles

1. Los Estados Parte pondrán al alcance de los titulares de derechos procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual comprendidos en el Artículo 1 (Definición de propiedad intelectual).
2. Cada Estado Parte asegurará que:
 - (a) en los procesos judiciales civiles, las autoridades judiciales estén facultadas para ordenar a un infractor que, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora de derechos de propiedad intelectual que pague al titular de derechos un resarcimiento adecuado para compensar el daño real que este haya sufrido debido a la infracción; y
 - (b) al determinar el monto de los daños y perjuicios por la infracción de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales considerarán, entre otros, los daños reales, el lucro cesante, los beneficios obtenidos por el infractor o el establecimiento de un pago por licencia justo.

ARTÍCULO 18

Recursos penales

Los Estados Parte establecerán procedimientos y sanciones penales para las infracciones dolosas de derechos de propiedad intelectual cometidas a escala comercial.⁴

⁴ Por el momento, Paraguay no prevé sanciones penales por la infracción de patentes, y ni Argentina ni Uruguay prevén sanciones penales por la infracción de indicaciones geográficas y de topografías de circuitos integrados.



ARTÍCULO 19

Declaración de responsabilidad, fianza o garantía equivalente

Los Estados Parte se asegurarán de que sus autoridades competentes estén facultadas para exigir al demandante que declare que acepta la responsabilidad respecto de las personas involucradas o, en casos justificados, que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Dicha fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a tales procedimientos.

ARTÍCULO 20

Decisiones judiciales y administrativas definitivas

Los Estados Parte se asegurarán de que las decisiones judiciales o administrativas definitivas relacionadas con los derechos de propiedad intelectual:

- (a) consten por escrito y contengan las determinaciones fácticas y el razonamiento o el sustento legal en que se basan las decisiones; y
- (b) se publiquen o se pongan a disposición del público de otro modo en un idioma del país, de forma que permita a las partes interesadas tomar conocimiento de ellas, sujeto a la protección de la información confidencial.



SECCIÓN V

COOPERACIÓN

ARTÍCULO 21

Cooperación en materia de propiedad intelectual

1. Los Estados Parte, reconociendo la creciente importancia de los derechos de propiedad intelectual como factor de desarrollo social, económico y cultural, acuerdan mejorar la cooperación en materia de propiedad intelectual.
2. De acuerdo con las posibilidades de los Estados Parte, los campos de cooperación pueden incluir las siguientes actividades:
 - (a) el intercambio de información sobre los marcos jurídicos y experiencias relativas a los procesos legislativos vinculados con los derechos de propiedad intelectual;
 - (b) el intercambio de experiencias y la facilitación de asistencia técnica en materia de derechos de propiedad intelectual;
 - (c) el intercambio de información sobre experiencias relativas a la observancia de los derechos de propiedad intelectual;
 - (d) el intercambio de información y capacitación del personal de las oficinas relacionadas con los derechos de propiedad intelectual;
 - (e) el fomento de la investigación conjunta y el intercambio en materia de innovación y actividades de desarrollo tecnológico referentes a la difusión del conocimiento y las políticas públicas de propiedad intelectual;
 - (f) el desarrollo de la colaboración y del intercambio en materia de derechos de propiedad intelectual en relación con los desafíos globales, tales como el cambio climático, la inteligencia artificial y otras nuevas tecnologías; y
 - (g) el intercambio de información y de experiencias sobre la normativa relativa a los requisitos de transparencia y la remuneración equitativa de los autores, así como de los artistas intérpretes o ejecutantes, por el uso de sus obras y sus interpretaciones o ejecuciones en el entorno digital, incluso mediante sistemas de inteligencia artificial.

